



PREGUNTA

¿Pueden SUSPENDERSE los CONTRATOS de servicios de LIMPIEZA o de SEGURIDAD mientras se encuentren vigentes las medidas excepcionales decretadas con motivo de la crisis sanitaria?

RESPUESTA

Con carácter general, el artículo 34.1 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, determina que **quedarán suspendidos total o parcialmente** aquellos **contratos públicos de servicios** y de suministros **de prestación sucesiva**, cuya ejecución devenga imposible como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, las comunidades autónomas o la Administración local para combatirlo y – al margen de otros requisitos - se encontraran vigentes el día 18 de marzo de 2020, fecha de entrada en vigor de ese Real Decreto-ley (no afectaría, por tanto, a nuestro juicio, a aquellos contratos que se vinieran prestando en precario).

Esta suspensión se produciría desde que se produjera la situación de hecho que impide su prestación y hasta que dicha prestación pueda reanudarse.

No obstante, el apartado 6.b) de este artículo 34 precisa que ello no será de aplicación *en ningún caso* a los contratos de servicios de **seguridad, limpieza** o de mantenimiento de sistemas informáticos. Asimismo, el Real Decreto-ley 10/2020 establece en su anexo que no será de aplicación el permiso retribuido regulado en esa norma a aquellos trabajadores que presten servicios de limpieza, lo cual refuerza, a nuestro parecer, la consideración de servicio esencial que la normativa publicada con el objeto de luchar contra esta pandemia o minimizar sus efectos otorga al servicio de limpieza.

Ahora, bien, la disposición final primera.10 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, ha introducido una serie de modificaciones en el artículo 34 del precitado Real Decreto-ley 8/2020, entre las que se encuentra una que modifica específicamente el régimen de suspensión de los contratos de servicios de seguridad y de limpieza, **al permitir su suspensión total o parcial** en determinadas circunstancias.

Para ello es necesario que alguno o algunos de los edificios o instalaciones públicas objeto de contrato hayan quedado cerrados total o parcialmente, deviniendo imposible que el contratista preste la totalidad o parte de los servicios contratados.

Esta suspensión podrá declararse bien a instancias del contratista o bien de oficio.

Cuando el contrato se suspenda parcialmente se entenderá suspendido en lo que respecta a la prestación de los servicios vinculados a los edificios o instalaciones públicas clausuradas total o parcialmente, desde la fecha en que el edificio o



instalación pública o parte de los mismos quede cerrada y hasta que la misma se reabra.

El órgano de contratación deberá notificar al contratista los servicios de seguridad y limpieza **que deban mantenerse** en cada uno de los edificios. Asimismo, deberá comunicarle, la fecha de reapertura total del edificio o instalación pública o parte de los mismos para que el contratista proceda a restablecer el servicio.

Esta modificación tiene efectos desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.

Conclusiones:

Primera: Podrán suspenderse total o parcialmente aquellos contratos de servicios de seguridad y de limpieza cuando alguno o algunos de los edificios o instalaciones públicas objeto de contrato hayan quedado cerrados total o parcialmente, deviniendo imposible que el contratista preste la totalidad o parte de los servicios contratados.

Segunda: Cuando el contrato se suspenda parcialmente se entenderá suspendido, lógicamente, en lo que respecta a la prestación de los servicios vinculados a los edificios o instalaciones públicas clausuradas total o parcialmente y desde la fecha en que el edificio o instalación pública o parte de los mismos quede cerrada y hasta que la misma se reabra.

Tercera: Esta suspensión podrá declararse bien a instancias del contratista o bien de oficio, con efectos del 18 de marzo.

Servicio de Asesoramiento a Entidades Locales.

Murcia, 1 de abril de 2020.